



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

13 de septiembre de 1999

Núm. 325-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000291 Creación del Consejo Estatal de Sostenibilidad.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000291

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley sobre creación del Consejo Estatal de Sostenibilidad.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, el Grupo Mixto presenta, a instancia del Diputado y la Diputada de Iniciativa-Els Verds, la siguiente Proposición de Ley para la creación del Consejo Estatal de Sostenibilidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de julio de 1999.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Mercè Riva-dulla Gracia**, Diputada.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

El 14 de febrero de 1994 se aprobó el Real Decreto por el que se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente, un órgano de participación en la elaboración y seguimiento de políticas ambientales y de asesoramiento al Departamento Ministerial competente en la materia. Esta norma ha sufrido dos modificaciones. La primera por el Real Decreto 1720/1996, de 12 de julio, que modifica el Real Decreto 224/1994, y la segunda el Real Decreto 255/1997, de 22 de febrero.

Muchas de las funciones que el Real Decreto de creación del órgano le asignaba no han sido ejercidas y las razones de esta situación son múltiples. Por otra parte algunas organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa del medio ambiente y el desarrollo sostenible han causado baja como miembros del Consejo Asesor de Medio Ambiente por diferentes motivos, todos

ellos de rechazo a la funcionalidad de dicho órgano y que no hay norma alguna que publifique dicha situación.

Se podría decir que existían en la norma reguladora, por una parte, una serie de errores conceptuales respecto a lo que debe ser un órgano consultivo en materia ambiental y otras medidas que, como se ha dicho anteriormente, desvirtúan el órgano.

En primer lugar este órgano ha de ser configurado como la entidad estatal de naturaleza administrativa de consulta participada del Gobierno en materia ambiental no puede contribuir a la coordinación administrativa sino que debe gozar de una plena autonomía orgánica y funcional.

La facultad atribuida a la Presidencia del órgano de impulsar a la actividad del órgano en cuanto al asesoramiento de anteproyectos y proyectos de Reales Decretos desnaturaliza la función del órgano y al propio órgano que más sería un fórum de opinión que un verdadero órgano administrativo. Un órgano eminentemente democrático, dada su naturaleza de representación de intereses de los ciudadanos, no puede ejercer dichas funciones por la voluntad y, si acaso arbitrariedad de su Presidente que es un miembro del Gobierno. Por lo tanto, la norma debe establecer en qué momento el órgano debe actuar y no dejarlo al pleno arbitrio del Presidente que es a la vez miembro del Gobierno, y si el asesoramiento ha de ser vinculante o no vinculante. La consulta se materializa con la emisión del dictamen por lo que si la norma no obliga de manera preceptiva a la emisión del dictamen, el órgano no ejercerá la función consultiva. La práctica ha demostrado que el Gobierno está muy necesitado de un órgano independiente que cumpla con la función consultiva de garantizar el sometimiento del Gobierno y la Administración a la Ley y al Derecho en materia ambiental y la protección del medio ambiente.

En cuanto a su composición, no parece del todo lógico que se adscriban a un órgano consultivo especial de ámbito estatal miembros del Gobierno y de la Administración General del Estado activa, puesto que esta adscripción estará desvirtuando la naturaleza del órgano.

La administración activa ha de acercarse al órgano para conocer de sus deliberaciones y consejos pero no puede formar parte de él puesto que la actividad consultiva y deliberante puede quedar reducida sin cumplir con los objetivos que tiene encomendada la función consultiva, que es la de establecer un control, siempre que los dictámenes que tuviera que elevar fueran preceptivos y la función de garantía para la administración que tendrá que resolver, oyendo al Consejo, y para el administrado.

En cuanto al funcionamiento del Consejo, si el órgano fuera independiente su Presidente no tendría inconveniente en convocar las sesiones ordinarias establecidas en su norma reguladora. Un miembro del Gobierno, en muchas ocasiones, no convocará a un Consejo formado por miembros que presentarán muchos intereses contrapuestos. La operatividad y funcionalidad de un órgano de esta índole no puede estar sometido a la voluntad política del miembro de Gobierno que va demostrando ser, una reducción de ejecución del Derecho comunitario derivado con objetivos mínimos en la política que tiene encomendada en su Departamento ministerial.

La situación actual ha llevado a la inoperatividad absoluta puesto que la marcha de muchas de las organizaciones de representación de intereses de protección del medio ambiente han delegado sus responsabilidades, con lo que ya no se podrá llegar al quórum mínimo para celebrar las sesiones plenarias de trabajo ordinarias. El espíritu de colaboración con el que nació este órgano consultivo participado ha ido difuminándose hasta aparecer una clara voluntad, por parte de este sector de la sociedad organizado para la defensa de unos intereses que son de todos, para ofrecer medidas en solidaridad con todos los miembros de la generación actual y la generación futura, de apartarse de esta Administración, un ejemplo claro de retroceso en la construcción de un Estado social y democrático de derecho moderno.

Es importante y necesario una regulación minuciosa de un órgano en materia ambiental que asegure su correcta funcionalidad, inserto en la Administración General del Estado. La presente Ley crea un órgano sobre esta materia y regula su composición y funciones.

El derecho a un medio ambiente adecuado y la obligación de protegerlo están recogidos en nuestro texto constitucional. Debemos tener presente que estos intereses de protección del medio ambiente se vehiculan normalmente desde grupos sin personalidad jurídica o en personas jurídicas, generalmente asociaciones. Es preciso que el ordenamiento jurídico dé cabida a estas entidades para que actúen en defensa de estos intereses, y que, por lo tanto, la titularidad de los mismos se reconozca a los individuos en cuanto están insertos en estas organizaciones cuya finalidad es específicamente la de preservar el medio ambiente.

El Consejo Estatal de Sostenibilidad encuentra su fundamentación en primer lugar en el Quinto Programa de Acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible y los compromisos adoptados por los Estados en la Conferencia de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo para encontrar cauces de participación de las organizaciones no gubernamentales, sindicatos y organizaciones de defensa de los consumidores y de la comunidad científica, en la elaboración y en la ejecución de políticas orientadas hacia el desarrollo sostenible. La práctica ha demostrado que el Gobierno está muy necesitado de un órgano independiente que cumpla con la función consultiva de garantizar el sometimiento del Gobierno y la Administración a la Ley y al Derecho en materia ambiental y la protección del medio ambiente.

La creación del Consejo Estatal de Sostenibilidad mediante Ley, aprobada con la participación en la elaboración de la norma por las Cortes Generales y con las organizaciones que lo componen, parece la manera más acertada y le otorga la entidad que la materia requiere. El Consejo Estatal de Sostenibilidad se configura como el órgano consejero que tendrá con carácter permanente la función de aconsejar, asesorar y suministrar elementos valorativos de las circunstancias sobre las que se deba fundamentar la decisión a los demás órganos de la Administración pública y, de forma señalada, a los órganos activos de la Administración y del Gobierno en torno al modo de satisfacer el interés público. La crisis ecológica originada por la sobrexplotación y el derroche de los

recursos naturales sobre su capacidad de regeneración está pidiendo un replanteamiento del sistema de necesidades y de una concepción de las relaciones sociales que se base en la igualdad entre las personas, la cooperación entre los pueblos y la solidaridad intergeneracional y el impulsor y regulador más apropiado para esta acción será el órgano regulado en la presente Ley.

La especialidad competencial atribuida a este órgano es en la actualidad de creciente importancia, no sólo por los compromisos asumidos en los foros internacionales y por la continua emanación del Derecho comunitario derivado en materia ambiental y el alto grado de cumplimiento del mismo exigido por las instituciones europeas, sino también por el hecho de que la sociedad, ciudadanos y ciudadanas individualmente y la ciudadanía organizada, se presenta ante los poderes públicos cada vez más exigente y consciente de la necesidad de planificar y regular la actividad pública y privada, en el cumplimiento de los objetivos del respeto y protección al medio ambiente y de alcanzar un desarrollo sostenible y una calidad de vida en equilibrio con el entorno.

El Consejo Estatal de Sostenibilidad tendrá garantizada su independencia orgánica y funcional, su autonomía real y su objetividad. La independencia fortalecerá el reconocimiento social de su actividad para que se considere autoridad. Tal independencia debe existir *ad intra* dentro del mismo órgano y *ad extra* al órgano que directamente dirige el dictamen e indirectamente hacia los administrados. La autonomía de gestión económica vendrá reflejada por la asignación presupuestaria. Su organización y funcionamiento interno se regirán por el Reglamento del Consejo Estatal de Sostenibilidad.

La presente Ley le dota de reconocida entidad para garantizar mediante el ejercicio de las funciones consultivas participadas asignadas por la norma de rango legal, un ejercicio del control de la discrecionalidad de la Administración, velar por el cumplimiento de la Ley y la Constitución en todos aquellos aspectos que afecten al medio ambiente y que sirva de guía, consejo y asesoramiento a la Administración ambiental y cualquiera otra que desarrolle actividades que afecten a nuestro entorno, calidad de vida y bienestar social.

El Consejo Estatal de Sostenibilidad será un órgano participado, de representación de intereses. La Constitución contempla la obligación de los poderes públicos a promover la participación de los ciudadanos en la esfera política, económica, cultural y social. Es preciso que el ordenamiento jurídico dé cabida a estas entidades para que actúen en defensa de estos intereses, y que, por lo tanto, la titularidad de los mismos se reconozca a los individuos en cuanto están insertos en estas organizaciones cuya finalidad es específicamente la de preservar el medio ambiente. La participación de todas estas organizaciones supondrá la inserción de ciudadanos y ciudadanas en un órgano formalizado de la propia organización pública. Los ciudadanos y ciudadanas del Estado español se integrarán orgánicamente en la Administración General del Estado a través de los representantes de sus intereses. La participación supondrá la intervención de la ciudadanía como miembros de una comunidad, miembro afectado por el interés general y velador del mismo. En

un sistema de democracia representativa la Administración consultiva posibilita una participación ciudadana de naturaleza consultiva junto a los órganos político-administrativos decisores. El fenómeno de la participación se relaciona con la superación de los esquemas del Estado liberal, basado en la separación dentro del Estado y la sociedad, y la subsiguiente institucionalización del Estado Social que se fundamenta en la interpretación entre el propio Estado y la sociedad. El ordenamiento constitucional tiende a promover una estructuración general de la sociedad y del Estado como cuerpos participados inclinándose, tal vez, por las técnicas de participación organizada en estructuras públicas o privadas, que van a canalizar la participación y a devenir sujetos activos de la misma.

Su composición obedecerá a criterios representativos. La procedencia de sus miembros vendrá dada por la elección o designación de determinadas organizaciones públicas y privadas portadoras de determinados intereses y pasarán a ser miembros representantes de los intereses objeto de este Consejo. Esta Ley formaliza la participación en la Administración a través de la inclusión de los portadores de intereses externos dentro de la organización administrativa. A través de la consulta al Consejo Estatal de Sostenibilidad, la Administración activa integrará dentro del interés público que genéricamente sirve a una serie de intereses colectivos, difusos o sectoriales. La representación de los intereses de los grupos organizados reforzará la legitimidad democrática del sistema, permitiendo que para la definición de los intereses generales se exterioricen y tomen en cuenta los intereses del grupo.

Los miembros del Consejo serán nombrados por el Gobierno del Estado a propuesta del Consejo y de las instituciones y organizaciones establecidas en el Reglamento de organización interno que regula la composición del órgano. El Reglamento de organización y funcionamiento interno del órgano colegiado completará sus propias normas de funcionamiento.

La composición del Consejo Estatal de Sostenibilidad debe regirse para su mejor funcionamiento en un sistema colegial de tipo mixto técnico y representativo o de tipo participativo. La colegialidad responde a que han de ponderar los aspectos distintos de cada problema desde la perspectiva también singular que puede aportar cada uno de los miembros. Al mismo tiempo la voluntad del colegio se manifiesta al órgano activo como una voluntad unitaria. La concurrencia de representantes de intereses contrapuestos exigirá una armonización de los mismos en el seno del propio Consejo antes de elevar la opinión a la Administración u órgano de Gobierno resolutoria. Los órganos del Consejo son la Presidencia, las Vicepresidencias, el Secretario, la Asamblea y las Áreas de Trabajo de carácter permanente. Las Áreas de Trabajo se establecerán en el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo.

El dictamen deberá gozar de una publicidad, haya sido el órgano decisor escuchado el acto consultivo o se haya separado de éste. Es decir, cualquier disposición de carácter general, así como los Proyectos de Ley deberán expresar, siempre que haya tramitado la consulta, si el

acto se emite, con la inclusión y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Estatal de Sostenibilidad. El órgano decisor es libre de separarse de la opinión del Consejo, pero debe saberse por los ciudadanos y ciudadanas y toda la comunidad política. Esta función irá acomodada necesariamente al procedimiento de dictamen colegial, autorizado y solemne. El carácter preceptivo del dictamen del que le dota la presente Ley hará que los textos articulados y refundidos una vez promulgados con omisión de dictamen queden afectados por su validez. El Parlamento puede devolverlos al Gobierno, antes de su aprobación definitiva. La inobservancia del requisito mencionado en el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias de naturaleza ambiental o que afecten al desarrollo sostenible del Estado español con rango de Real Decreto llevará a la nulidad de esta disposición general. Se hace del dictamen un requisito esencial del procedimiento, sí que por el principio de seguridad jurídica y economía procesal, se impone el establecer un límite temporal.

El Consejo Estatal de Sostenibilidad elaborará memorias anuales y los ciudadanos y ciudadanas tendrán, de esta forma, derecho de acceso a las mismas. Esta memoria será elevada al Gobierno y a las Cortes Generales. También la Ley establece que el Consejo se dotará de los mecanismos de información y publicidad para poder ofrecer a toda la ciudadanía del Estado español su actividad.

La norma atribuye al Consejo Estatal de Sostenibilidad funciones consultivas como emitir informe preceptivo sobre los anteproyectos de ley y proyectos de decretos, plan o política ambiental cualquiera que sea el órgano del que emanen sobre materia que afecten al medio ambiente defendiendo la transversalidad de la materia, efectuar propuestas en materia ambiental, entre otras establecidas en el texto articulado.

## PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE CREACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE SOSTENIBILIDAD

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Naturaleza y funciones

Artículo primero. Creación y naturaleza jurídica

1. Se crea el Consejo Estatal de Sostenibilidad como órgano consultivo y de participación en materia ambiental y en el del desarrollo sostenible en el Estado español.

2. La composición, la organización y las funciones del Consejo Estatal de Sostenibilidad están determinadas por esta Ley.

3. El Consejo se configura como un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, que se regirá por los principios de autonomía orgánica y funcional, objetividad, independencia real y publicidad para el cumplimiento de sus finalidades.

4. El Consejo estará adscrito al Ministerio de Medio Ambiente.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### Competencias

Artículo segundo. Competencias

La función consultiva y de participación del Consejo Estatal de Sostenibilidad se desarrollará en los siguientes términos:

1. Emitir dictamen con carácter preceptivo sobre:

a) Anteproyectos de Ley que regulen materias medioambientales directa o indirectamente y que afecten o puedan afectar al desarrollo sostenible. El dictamen preceptivo será tramitado al Congreso de los Diputados adjunto con el Proyecto de Ley para su tramitación parlamentaria.

b) Proyectos de Decretos y demás disposiciones de carácter general que se dictan en ejecución del desarrollo de leyes sobre el medio ambiente y el desarrollo sostenible.

c) Planes y programas que afectan directa o indirectamente al medio ambiente y al desarrollo sostenible, previos siempre a su aprobación definitiva.

d) Cualquier proyecto normativo o disposición administrativa que afecte a la organización, competencias o funcionamiento del Consejo, así como a sus miembros.

2. Emitir dictamen con carácter facultativo sobre todas las materias que se le propongan a consulta por el Gobierno o de sus miembros por razón de su incidencia sobre el medio ambiente y el desarrollo sostenible.

3. Emitir dictamen con carácter facultativo sobre las evaluaciones de impacto ambiental, competencia de la Administración General del Estado que el Consejo Estatal de Sostenibilidad estime conveniente para la protección del territorio y del medio ambiente.

4. Elaborar estudios, informes y propuestas, a instancia del Gobierno o de sus miembros o a iniciativa propia, sobre las siguientes materias: medio ambiente, ordenación del territorio, protección de las costas, urbanismo, vivienda, energía, procesos productivos e industria, transportes y movilidad, agua, residuos, contaminación atmosférica, espacios naturales y biodiversidad, sostenibilidad, educación ambiental, fiscalidad, desarrollo local, comarcal y nacional, cooperación para el desarrollo, entre otros.

5. Asesorar al Gobierno en todo aquello que afecte al desarrollo sostenible del Estado español.

6. Impulsar, promover y participar en la elaboración de una Auditoría Ambiental de todo el territorio del Estado que tendrá carácter abierto. Esta Auditoría será revisada cada tres años.

7. Promover iniciativas relacionadas con el estudio, el debate y la difusión de las materias relacionadas con los problemas de la sostenibilidad y el medio ambiente.

8. Impulsar la celebración de seminarios monográficos que debatirán aquellas materias que estén en fase de resolución por parte del Gobierno de la Generalitat o de sus miembros y que tengan relevancia en el territorio y el medio ambiente.

9. Regular el régimen de organización interno y de normas de funcionamiento del Consejo Estatal de Sostenibilidad, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

10. Cualquier otro asunto o materia que, por precepto expreso de una ley, fije obligatoriedad de consultar a este Consejo.

#### Artículo tercero. Elaboración de dictámenes

1. El Consejo podrá solicitar toda la información complementaria al Gobierno sobre los asuntos que con carácter preceptivo o facultativo se le sometan a consulta, para poder emitir su dictamen.

2. También, con este objetivo, podrá solicitar la comparecencia de los titulares de los diferentes Ministerios, altos cargos de las Administraciones públicas y personas que por su experiencia y competencia profesional se requiera su consulta.

3. El plazo para la emisión de los dictámenes será el que fije el Gobierno o sus miembros si es necesario, y nunca será inferior a un mes.

#### Artículo cuarto. Memoria

1. El Consejo Estatal de la Sostenibilidad elaborará una memoria anual sobre su gestión y sus consideraciones respecto a la situación ambiental en el Estado español.

2. La memoria será elevada al Gobierno en los cinco primeros meses de cada año.

3. La memoria será publicada anualmente.

## CAPÍTULO TERCERO

### Composición

#### Artículo quinto. De los miembros del Consejo

1. El Consejo está integrado por cuarenta miembros, incluida la Presidencia. De estos miembros diez son representantes de las Administraciones públicas y los treinta restantes son representantes de las organizaciones sociales, del mundo científico y de los diversos sectores productivos y del trabajo.

2. De entre los diez miembros representantes de las Administraciones públicas, seis lo son a propuesta del Gobierno y cuatro a propuesta de las Entidades locales y de la Conferencia Sectorial del Medio Ambiente.

3. Los treinta miembros que representan las organizaciones sociales, el ámbito científico y los sectores productivos, profesionales y empresariales de ámbito estatal serán designados de la siguiente forma:

a) Cinco representantes de las asociaciones y organizaciones no gubernamentales que tengan como objeto la defensa del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

b) Dos representantes de organizaciones cívicas y culturales.

c) Dos representantes de asociaciones vecinales.

d) Dos representantes de organizaciones de consumidores y usuarios.

e) Dos representantes de asociaciones y organizaciones juveniles.

f) Tres representantes de organizaciones de los sindicatos más representativos.

g) Dos representantes de organizaciones profesionales agrarias de las más representativas.

h) Cuatro representantes de miembros de la comunidad científica y ámbito universitario.

i) Dos representantes de asociaciones empresariales y del comercio.

#### Artículo sexto. Nombramiento, mandato y cese

1. En el nombramiento de los miembros del Consejo se tenderá a la paridad entre hombres y mujeres y a la representación territorial.

2. La composición del Consejo se determinará reglamentariamente a partir de lo que se establece en el presente artículo. Las personas miembros del Consejo serán nombradas por el Gobierno. Todos los miembros del Consejo serán renovados, como mínimo, cada cuatro años, sin perjuicio de poder cesar voluntariamente. En este caso el miembro que cese será sustituido por otro representante del mismo sector.

3. La condición de miembro del Consejo será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida el desarrollo de las tareas que le son propias.

#### Artículo séptimo. De los órganos del Consejo

Son órganos del Consejo Estatal de Sostenibilidad:

- La Asamblea.
- La Comisión Permanente.
- La Presidencia.
- Los Vicepresidentes.
- Las Áreas Permanentes de Trabajo.
- El Secretario General.

### SECCIÓN PRIMERA

#### Órganos colegiados

#### Artículo octavo. La Asamblea del Consejo

1. La Asamblea del Consejo Estatal de Sostenibilidad está integrada por la totalidad de sus miembros bajo la dirección de la Presidencia asistido por el Secretario General.

2. La Asamblea celebrará sesiones ordinarias, como mínimo, una vez cada dos meses, sin impedir que se puedan convocar sesiones extraordinarias en los términos que las normas de funcionamiento establezcan.

3. Para la constitución válida de la Asamblea será necesaria la presencia, como mínimo, de tres cuartas partes de sus miembros. En segunda convocatoria es suficiente la asistencia de la mitad de su miembros.

4. La Asamblea del Consejo adopta los acuerdos por mayoría absoluta de los miembros presentes. No obstante, para la aprobación del reglamento de organización

y funcionamiento interno del Consejo, es necesario el voto favorable de tres cuartas partes de sus miembros.

5. La Asamblea elaborará y aprobará el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo.

**Artículo noveno. La Comisión Permanente**

1. La Comisión Permanente estará formada por la Presidencia, las Vicepresidencias, las Presidencias de cada Área de Trabajo y el Secretario General.

2. Son funciones de la Comisión Permanente:

— Impulsar y dirigir las tareas que el Consejo tiene atribuidas.

— Asistir a la Presidencia en el ejercicio de sus funciones.

— El resto de funciones que le atribuya el reglamento interno de organización y funcionamiento del Consejo.

**Artículo décimo. Las áreas permanentes de trabajo.**

1. El Consejo Estatal de Sostenibilidad se organiza en Áreas Permanentes de Trabajo. Por acuerdo de la Asamblea se podrán crear áreas específicas y no permanentes sobre las materias que se crean convenientes.

2. Integran las Áreas Permanentes de Trabajo los miembros del Consejo de la forma en que la Asamblea establezca reglamentariamente. Cada Área tendrá una Presidencia.

3. El Consejo Estatal de Sostenibilidad, en el ejercicio de su autonomía orgánica y funcional ordenará las Áreas Permanentes de Trabajo como crea conveniente. Su composición siempre respetará la proporcionalidad y la presencia de los diferentes grupos representados en el Consejo.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Órganos unipersonales

**Artículo undécimo. La Presidencia**

1. La Presidencia ostenta la máxima representación del Consejo Estatal de Sostenibilidad.

2. La Presidencia del Consejo será escogida entre los diferentes grupos de representación de intereses a los que hace referencia el artículo 3, apartado 3, de la presente Ley. La Presidencia será rotatoria. La Asamblea del Consejo establecerá en su reglamento de funcionamiento interno los términos en que se establecerá la rotación.

3. La persona que ocupe la Presidencia del Consejo será nombrada por el Gobierno a propuesta de la Asamblea del Consejo.

4. Son funciones de la Presidencia:

a) Representar legalmente el Consejo Catalán de Sostenibilidad y ejercer las acciones que las leyes y el reglamento le atribuyen.

b) Convocar las sesiones de la Asamblea y presidirlas y moderar el desarrollo de sus debates, y establecer los órdenes del día, teniendo presentes las peticiones que

formulen sus miembros, en la forma que se establece reglamentariamente de acuerdo con las normas de organización y funcionamiento interno.

c) Visar las actas, ordenar la publicación de los acuerdos y disponer el cumplimiento de los mismos.

d) Realizar la contratación, autorización de los gastos y ordenar los pagos dentro de los límites de los créditos presupuestarios.

e) El resto de funciones que le atribuya el reglamento interno de organización y funcionamiento.

**Artículo duodécimo. La Vicepresidencia**

Corresponde a los Vicepresidentes primero y segundo, por este orden, sustituir a la Presidencia en el caso de vacante, ausencia, así como en el ejercicio de las funciones que expresamente delegue la Presidencia.

**Artículo decimotercero. El Secretario General**

El Secretario es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo y desarrolla las siguientes funciones:

a) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo.

b) Extender acta de las sesiones y dar curso a los diferentes acuerdos que se adopten.

c) Custodiar la documentación del Consejo.

d) Asumir el cargo de jefe del personal al servicio del Consejo.

e) Cualquier otra función inherente al cargo de Secretario.

## CAPÍTULO CUARTO

### Régimen económico-financiero y de contratación de personal

**Artículo decimocuarto. Recursos financieros atribuidos al Consejo**

1. El Consejo Estatal de Sostenibilidad cuenta, para el cumplimiento de sus funciones, con los recursos económicos que a este efecto se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

2. El Consejo Estatal de Sostenibilidad ha de formular anualmente su propuesta de anteproyecto de presupuesto, que ha de ser aprobada por la Asamblea, y tramitada, por medio de su Presidencia, al Ministerio de Medio Ambiente, el cual será trasladado al Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos oportunos.

**Artículo decimoquinto. El personal del Consejo**

1. La contratación del personal del Consejo Estatal de Sostenibilidad se ajustará a los principios de publicidad y concurrencia y salvaguarda del interés público. La selección del personal se ha de hacer mediante una convocatoria pública y de acuerdo con los sistemas basados en los principios de igualdad, méritos y capacidad.

2. El personal del Consejo Estatal de Sostenibilidad está vinculado por una relación sujeta al derecho laboral. Los funcionarios y funcionarias públicos que pasen a prestar sus servicios en el Consejo quedan en situación de excedencia voluntaria en su lugar de trabajo de origen.

Artículo decimosexto. Sede del Consejo.

El Consejo gozará de una sede propia en Madrid.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Consejo Estatal de Sostenibilidad se constituirá a los cuatro meses de la entrada en vigor de esta Ley.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que establece esta Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

##### Segunda

Se autoriza al Gobierno a habilitar los créditos oportunos para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

##### Tercera

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

wEdita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**